



CONCEJO
SANTIAGO DE CALI

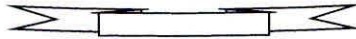
CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL HONORABLE CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, en ejercicio de las facultades y derechos conferidas por los artículos 287, 313 numeral 4, 317, 338 y 362 de la Constitución Política de Colombia y por el artículo 32 de la Ley 136 de 1994, modificada por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012,

ACUERDA:

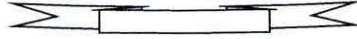
ARTÍCULO 1. OBJETO: El presente Acuerdo tiene por objeto establecer medidas tributarias y no tributarias de carácter excepcional y temporal, con ocasión de la situación de desastre de carácter nacional declarada mediante el Decreto 1171 del 11 de agosto de 2026 y de la situación calamidad pública declarada mediante el Decreto Distrital 4112.010.20.0963 del 10 de agosto de 2026, orientadas a mitigar los efectos derivados del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, contribuir a la recuperación de las personas afectadas, mitigar la prolongación de sus efectos, facilitar la rehabilitación, reconstrucción y recuperación de los predios ubicados en el Distrito Especial de Santiago de Cali, apoyar la reactivación económica y social, todo de conformidad con las condiciones previstas en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 2. CONCEPTOS Y DEFINICIONES: Para efectos de la aplicación del presente Acuerdo se adoptan las siguientes definiciones:

1. **Pedio afectado:** Inmueble que, como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, haya sufrido daños físicos que comprometan total o parcialmente sus condiciones de uso, habitabilidad, seguridad o funcionalidad, para el momento de su evaluación, conforme con la evaluación técnica realizada o validada por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres.
2. **Pedio colapsado:** Predio en el cual la edificación existente al momento del sismo haya sufrido pérdida total, colapso o un nivel de afectación que técnicamente determine la necesidad de su demolición total, como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

3. **Nueva construcción:** Edificación que se ejecute con posterioridad al colapso o demolición total de la construcción existente al momento del sismo, sobre el mismo predio afectado.

PARÁGRAFO: La condición de predio afectado o colapsado deberá acreditarse mediante informe, concepto, certificación o evaluación técnica expedida o validada por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres o por la autoridad distrital competente, de conformidad con las disposiciones aplicables y los criterios técnicos establecidos para la evaluación de los daños ocasionados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

ARTÍCULO 3. BENEFICIARIOS POR EL SISMO OCURRIDO EL 10 DE AGOSTO DE 2026. Serán beneficiarios de las medidas tributarias previstas en el presente Acuerdo relacionadas con los predios afectados o colapsados, los propietarios o poseedores de inmuebles ubicados en la jurisdicción del Distrito Especial de Santiago de Cali que sean censados y/o acrediten que el inmueble resultó afectado o colapsado de manera directa como consecuencia del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

La condición de beneficiario estará asociada al predio afectado y al cumplimiento de las condiciones establecidas para cada uno de los beneficios previstos en el presente Acuerdo.

Igualmente serán beneficiarios de las medidas aquí establecidas, los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio.

ARTÍCULO 4. IDENTIFICACIÓN Y ACREDITACIÓN DE LOS PREDIOS AFECTADOS: La Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres, o la entidad distrital que resulte competente, remitirá al Departamento Administrativo de Hacienda Distrital la información técnica necesaria para la identificación de los predios afectados o colapsados como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La información deberá permitir, como mínimo, la individualización del predio y la determinación de su condición como predio afectado o colapsado, o predio objeto de demolición total.

Para estos efectos podrán ser tenidos en cuenta los censos, evaluaciones de daños, informes técnicos, registros, material fotográfico, conceptos estructurales y demás medios de prueba técnicos recaudados por las autoridades competentes con ocasión de la emergencia.

PARÁGRAFO. La Administración Distrital podrá articular la información prevista en este artículo con los registros de damnificados y demás instrumentos de información adoptados en el marco del Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres.

ARTÍCULO 5. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO PREDIAL PARA PREDIOS COLAPSADOS: Concédase una exoneración del cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado, correspondiente a una (1) vigencia fiscal, respecto de los predios que hayan resultado colapsados como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, en los siguientes términos:

Cuando el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal 2026 no hubiere sido pagado, la exoneración se aplicará respecto de la vigencia fiscal 2026.

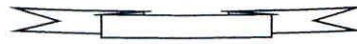
Cuando el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal 2026 hubiere sido pagado en su totalidad, la exoneración se aplicará respecto de la primera vigencia fiscal una vez construido el nuevo predio.

PARÁGRAFO PRIMERO: La exoneración prevista en este artículo corresponderá, en todo caso, a una única vigencia fiscal.

PARÁGRAFO SEGUNDO: El beneficio establecido en el presente artículo no generará devolución ni compensación respecto de las sumas pagadas por concepto de Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal 2026.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

ARTÍCULO 6. EXONERACIÓN PARA PREDIOS COLAPSADOS EN LOS QUE SE REALICEN NUEVAS CONSTRUCCIONES. Los predios colapsados como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, en los cuales se adelante posteriormente una nueva construcción, estarán exonerados del cien por ciento (100 %) del Impuesto Predial Unificado durante cuatro (4) vigencias fiscales.

No obstante, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 del presente Acuerdo, para los predios que hubieren pagado la totalidad del Impuesto Predial Unificado en la vigencia 2026, el término del beneficio será de cinco (5) vigencias fiscales.

El beneficio se reconocerá respecto del predio sobre el cual se ejecute la nueva construcción y se aplicará a partir de la vigencia fiscal siguiente a aquella en que la nueva construcción sea incorporada o actualizada en la información catastral correspondiente.

PARÁGRAFO. El beneficio de exoneración previsto en el presente artículo tendrá una duración máxima de cinco (5) vigencias fiscales de conformidad con las condiciones establecidas en este artículo. Para los predios respecto de los cuales no se hubiere pagado el Impuesto Predial Unificado correspondiente a la vigencia fiscal 2026, el beneficio será de cuatro (4) vigencias fiscales; cuando dicho impuesto hubiere sido pagado en la vigencia fiscal 2026, el beneficio será de cinco (5) vigencias fiscales.

ARTÍCULO 7. EXONERACIÓN PARA LOTES RESULTANTES DEL COLAPSO DE PREDIOS: Los predios que, como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, hayan colapsado o sufrido demolición total de sus edificaciones y permanezcan como lotes (lotes urbanizados no edificados y urbanizables no urbanizados, lote con licencia urbanística vigente y en proceso de construcción), estarán exonerados del cien por ciento (100%) del Impuesto Predial Unificado durante tres (3) vigencias fiscales. El beneficio se aplicará a partir de la vigencia fiscal 2027 y se extenderá sólo hasta la vigencia 2029, en la medida que se encuentre acreditada la condición de lote resultante del colapso, o demolición total de la edificación, condición que será acreditada por la Secretaría de Gestión del Riesgo.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO PRIMERO. Si durante el término de aplicación del beneficio se realiza una nueva construcción sobre el predio, cesará la aplicación del presente artículo y se dará aplicación, cuando corresponda, al beneficio establecido en el artículo sexto del presente Acuerdo, sin que los términos de exoneración puedan aplicarse simultáneamente. Si en el término de tres años no se construye, se pierden los beneficios aquí concedidos.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Si dentro del término de tres (3) años no se realiza la construcción, se pierden los beneficios del presente artículo.

ARTÍCULO 8. EXONERACIÓN PARA PREDIOS AFECTADOS. Los predios afectados y que hayan sido caracterizados como no habitables al momento de su evaluación, como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, y no requiera de demolición sino mejoras que hagan el predio funcional y seguro, estarán exonerados del cincuenta por ciento (50%) del Impuesto, durante la vigencia 2027.

La procedencia del beneficio estará sujeta a que la afectación sea determinada mediante evaluación, informe, concepto o certificación técnica expedida o validada por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres.

ARTÍCULO 9. PREDIOS AFECTADOS QUE POSTERIORMENTE SEAN DEMOLIDOS. Cuando un predio inicialmente reconocido como afectado en los términos del artículo octavo del presente Acuerdo deba ser posteriormente demolido en su totalidad como consecuencia de los daños ocasionados por el sismo, o se determine técnicamente su pérdida total, cesará el tratamiento previsto para los predios afectados.

A partir de la siguiente vigencia fiscal se aplicará, según corresponda:

1. El beneficio establecido en el artículo sexto del presente Acuerdo, cuando sobre el predio se realice una nueva construcción.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

2. El beneficio establecido en el artículo séptimo del presente Acuerdo, cuando el inmueble permanezca como lote resultante del colapso o demolición total.

PARÁGRAFO. Los beneficios establecidos en los artículos quinto, sexto y séptimo del presente Acuerdo no serán acumulables respecto de una misma vigencia fiscal. El cambio en la condición física del predio dará lugar a la aplicación del beneficio que corresponda a su nueva situación y/o condición.

ARTÍCULO 10: REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS DE MULTAS DE TRÁNSITO. Conforme el Decreto Legislativo 1382 del 2026, redúzcase en un cien por ciento (100%) los intereses moratorios causados sobre las multas de tránsito, respecto de las personas naturales o jurídicas que acrediten su condición de propietario de los vehículos afectados directamente por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, siempre que el infractor se encuentre debidamente individualizado e identificado, el presente beneficio aplica además sobre los demás intereses no tributarios, y hasta el 31 de diciembre del 2026.

PARÁGRAFO PRIMERO. El beneficio establecido en el presente artículo recaerá exclusivamente sobre los intereses moratorios y no comprenderá la reducción, condonación o exoneración del capital de la multa, ni de aquellos conceptos que legalmente no sean susceptibles de reducción.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El beneficio previsto en el presente artículo no será aplicable a las multas derivadas de infracciones cometidas en estado de embriaguez o bajo el efecto de sustancias psicoactivas, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

ARTÍCULO 11. REDUCCIÓN DE INTERESES MORATORIOS. Los contribuyentes de los inmuebles que resultaron afectados, evacuados o colapsados por el terremoto del 10 de agosto de 2026, y que estuvieren en mora en el pago del Impuesto Predial Unificado durante las vigencias anteriores al año 2026, podrán pagar hasta cinco vigencias sin intereses moratorios, siempre y cuando paguen totalmente la vigencia a la cual se le rebajen los intereses moratorios antes del 31 de diciembre del año 2027.



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los demás contribuyentes que, con ocasión de la situación económica y social extraordinaria derivada de los efectos del terremoto ocurrido el 10 de agosto de 2026, se encuentren en mora por concepto del Impuesto Predial Unificado y por los mismos períodos, podrán acceder al mismo beneficio, siempre y cuando paguen totalmente la vigencia a la cual se le rebajen los intereses moratorios a más tardar el 31 de diciembre de 2026.

ARTÍCULO 12. RECONOCIMIENTO DE LOS BENEFICIOS TRIBUTARIOS. Los beneficios tributarios previstos en el presente Acuerdo podrán reconocerse de oficio por la Administración Tributaria Distrital cuando cuente con la información técnica suficiente para verificar el cumplimiento de las condiciones establecidas, o a solicitud del propietario o poseedor del inmueble interesado.

Cuando el beneficio sea solicitado por el contribuyente, éste deberá acreditar los requisitos que establezca la reglamentación.

La Administración Tributaria Distrital verificará la identificación del predio, la calidad del solicitante, la afectación certificada y los demás requisitos necesarios para determinar la procedencia del beneficio.

ARTÍCULO 13. CONCURRENCIA Y NO ACUMULACIÓN DE BENEFICIOS. Los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo podrán concurrir con otros beneficios tributarios vigentes, diferentes a los establecidos en este Acuerdo, siempre que se cumplan las condiciones establecidas para cada uno de ellos y que su naturaleza resulte compatible.

En ningún caso podrá reconocerse más de una exoneración del Impuesto Predial Unificado sobre una misma obligación y respecto de una misma vigencia fiscal.

Cuando un mismo predio pueda encontrarse comprendido en más de uno de los supuestos establecidos en los artículos quinto, sexto, séptimo y octavo del presente Acuerdo, se aplicará exclusivamente el beneficio correspondiente a la condición física y jurídica que presente el inmueble en la respectiva vigencia fiscal.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Los beneficios reconocidos en el presente Acuerdo únicamente podrán ser concurrentes entre el Impuesto Predial Unificado y el Impuesto de Delineación Urbana.

ARTÍCULO 14. CONCEPTOS NO COMPRENDIDOS EN LA EXONERACIÓN. Las medidas de carácter tributario y no tributario establecidas en el presente Acuerdo se aplicarán exclusivamente en los términos, condiciones, conceptos y tributos expresamente señalados en cada una de sus disposiciones.

En consecuencia, dichas medidas no se extenderán a otros impuestos, tasas, sobretasa bomberil, sobretasa ambiental y sobretasa al alumbrado público, contribuciones, sanciones, intereses, derechos o demás conceptos distintos de aquellos expresamente previstos en el presente Acuerdo.

ARTÍCULO 15. REDUCCIÓN TEMPORAL DE LAS SANCIONES TRIBUTARIAS. Modifícase el artículo 307 del Acuerdo 643 de 2026 el quedará así:

“Artículo 307. Reducción temporal de las sanciones tributarias. De conformidad con la facultad consignada en el artículo 59 de la Ley 788 de 2002 de reducir el monto de las sanciones tributarias, éstas se podrán reducir a partir de la promulgación del presente Acuerdo de la siguiente forma:

1. Hasta el 31 de octubre de 2026: al veinte por ciento (20%) del valor total de la sanción.
2. Hasta el 30 de noviembre de 2026: al cincuenta por ciento (50%) del valor total de la sanción.
3. Hasta el 31 de diciembre de 2026: al setenta y cinco por ciento (75%) de la sanción.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0643 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

Para gozar de este beneficio, se requiere:

- a. En caso de que la sanción se refiera a la obligación de declarar, el contribuyente deberá presentar la declaración, liquidar el impuesto y las sanciones procedentes al momento procesal en que se encuentre, y pagar dentro de los plazos establecidos, el impuesto, las sanciones liquidadas y los intereses moratorios.
- b. En caso de que la sanción se refiera a la obligación de informar o a cualquier otra sanción tributaria que se imponga en resolución independiente, el contribuyente deberá cumplir con la obligación insatisfecha, presentar escrito allanándose a la sanción, liquidar las sanciones procedentes al momento procesal en que se encuentre, y pagar dentro de los plazos establecidos, las sanciones liquidadas debidamente actualizadas.

Por virtud del principio de favorabilidad en materia sancionatoria, podrán gozar de la reducción en el monto de las sanciones liquidadas por los contribuyentes o impuestas por la Administración Tributaria Distrital, aun cuando los actos administrativos estén ejecutoriados.

PARÁGRAFO. La ampliación de los plazos prevista en el presente artículo tendrá carácter excepcional y será aplicable exclusivamente durante la vigencia fiscal 2026. Vencido el 31 de diciembre de 2026, se aplicarán los términos y condiciones previstos en el Acuerdo 0643 de 2026 y demás disposiciones vigentes.

ARTÍCULO 16. REDUCCIÓN DE LAS TARIFAS DEL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO EN EL SECTOR SALUD. Modificar las actividades previstas en el artículo 96 del Acuerdo 643 de 2026 con las siguientes actividades y tarifas, así:



CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

AGRUPACIÓN POR TARIFA	CÓDIGO ACTIVIDAD CIU	ACTIVIDAD	TARIFA
ACTIVIDAD SERVICIOS			
305-13	8610	Actividades de hospitales y clínicas, con internación	3
305-14	8621	Actividades de la práctica médica, sin internación	5
305-16	8691	Actividades de apoyo diagnóstico	5
305-17	8692	Actividades de apoyo terapéutico	5
305-18	8699	Otras actividades de atención de la salud humana	5
305-19	8710	Actividades de atención residencial medicalizada de tipo general	5

ARTÍCULO 17. BENEFICIO TRANSITORIO DE CONTINUIDAD EDUCATIVA PARA ESTUDIANTES AFECTADOS POR EL SISMO: Durante la vigencia 2027, los estudiantes pertenecientes a grupos familiares afectados por el evento sísmico ocurrido en 2026, que se encuentren registrados o identificados en el Registro Único de Familias de Emergencia (RUF) o en el Registro Único de Damnificados (RUD) de la Gestión del Riesgo, podrán acceder al beneficio de beca financiado mediante el mecanismo de destinación del Impuesto de Industria y Comercio (ICA) establecido para las Instituciones de Educación Superior, para cursar y culminar el semestre académico que corresponda durante dicha vigencia.

Para lo anterior, modifíquese temporalmente el artículo 97 del Acuerdo Distrital 0643 de 2026, en el sentido de adicionar dentro de los beneficiarios lo siguiente:

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0643 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

- d) Estudiantes de las universidades que, con ocasión del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, hayan perdido sus viviendas o hayan tenido que desalojarlas y que se encontraran matriculados durante el semestre académico en el cual ocurrieron los hechos, sin limitar el beneficio a un semestre académico específico.

ARTÍCULO 18. DESCUENTO ESPECIAL EN EL IMPUESTO DE INDUSTRIA Y COMERCIO. Concédase un descuento del 20% en el Impuesto de Industria y Comercio del año 2027, generado en los ingresos gravados obtenidos en uno solo de los establecimientos de los contribuyentes del Impuesto de Industria y Comercio que resultaron afectados por el sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, exceptuando las actividades financieras y de salud.

Para los efectos de este beneficio, se considera establecimiento, todo sitio donde se desarrolle una actividad gravada con el Impuesto de Industria y Comercio, tales como establecimientos de comercio, talleres, oficinas, consultorios, plantas de producción, etc.

Los establecimientos que pueden gozar del presente beneficio, serán los que haya censado la Secretaría de Desarrollo Económico y la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres. En el evento en que un contribuyente tenga más de un establecimiento afectado, el beneficio se reconocerá sobre los ingresos del que tuvo la mayor afectación en su infraestructura física o bienes, de acuerdo con la calificación que le hayan otorgado las Secretarías de Desarrollo Económico y de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres y el Departamento Administrativo de Planeación.

ARTÍCULO 19. PARTICIPACIÓN EN LA PLUSVALÍA. Se exonera del pago de la participación en la plusvalía que se genere por el mayor aprovechamiento del suelo en edificación que se autorice para la reconstrucción de edificaciones que hayan colapsado o hayan sido demolidas como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 256 del Acuerdo 0643 de 2026.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

“POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

La exoneración prevista en el presente artículo procederá siempre que la reconstrucción de la edificación se realice dentro de los tres (3) años siguientes a la entrada en vigencia del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 20. EXONERACIÓN ESTAMPILLAS. La celebración de actos, documentos, contratos, convenios y sus adiciones que se realice a través del Fondo de Gestión de Riesgos con destino a atender las consecuencias del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026 serán exonerados de estampillas distritales hasta por tres (3) vigencias fiscales, contadas a partir de la vigencia fiscal 2026.

PARÁGRAFO. Las siguientes estampillas y tasas no se encuentran incluidas dentro de la exoneración de que trata este artículo:

- Estampilla para el bienestar del adulto mayor.
- Estampilla para la justicia familiar.
- Tasa Pro-deporte y Recreación.

ARTÍCULO 21. EXONERACIÓN DEL IMPUESTO DE ALUMBRADO PÚBLICO PARA PREDIOS AFECTADOS O COLAPSADOS. Exonérese del cien por ciento (100%) del pago del Impuesto de Alumbrado Público, a partir de la entrada en vigencia del presente Acuerdo y hasta la finalización de la vigencia del decreto por el cual se declara la situación de Calamidad Pública en el Distrito de Santiago de Cali, a los predios que hayan resultado afectados o colapsados como consecuencia directa del sismo ocurrido el 10 de agosto de 2026.

La procedencia del beneficio estará sujeta a que la condición de predio afectado o colapsado sea determinada mediante evaluación, informe, concepto o certificación técnica expedida o validada por la Secretaría de Gestión del Riesgo de Emergencias y Desastres o la instancia competente.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N° 0647 DE 2026

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

PARÁGRAFO. La exoneración prevista en el presente artículo se aplicará los meses consecutivos contados a partir del mes siguiente a la entrada vigencia del presente Acuerdo, durante el término restante de vigencia de la declaratoria de calamidad pública incluidas sus prórrogas, modificaciones o adiciones.

ARTÍCULO 22. REQUISITOS. Para acceder a los beneficios previstos en los artículos anteriores no será requisito encontrarse a paz y salvo por concepto de obligaciones tributarias correspondientes a vigencias anteriores, sin que su otorgamiento implique la condonación, reducción, modificación o extinción de dichas obligaciones.

Con las disposiciones constitucionales, legales y jurisprudenciales aplicables.

ARTÍCULO 23. REGLAMENTACIÓN: El Alcalde Distrital reglamentará en un término de tres meses, los aspectos operativos y procedimentales necesarios para la aplicación de los beneficios tributarios establecidos en el presente Acuerdo, particularmente los mecanismos de acreditación de la afectación o colapso de los predios, el intercambio de información entre las entidades distritales competentes y el procedimiento para su reconocimiento.

PARÁGRAFO. La reglamentación del presente Acuerdo no podrá modificar los beneficiarios, porcentajes de exoneración, vigencias fiscales, términos ni demás condiciones sustanciales de los beneficios tributarios aquí establecidos.

ARTÍCULO 24. CONGELAMIENTO DE LA TARIFA DEL ALUMBRADO PÚBLICO. La tarifa del alumbrado público quedará congelada a partir de la aprobación del presente Acuerdo. En consecuencia, se suspenderá la aplicación del parágrafo primero del artículo 168 del Acuerdo 643 del 2026 durante los próximos seis (6) meses.

CONCEJO DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI



ACUERDO N°0647 DE 2026

"POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

ARTÍCULO 25. VIGENCIA: El presente Acuerdo rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

LA PRESIDENTE:



DANIELLA PLAZA SALDARRIAGA

EL SECRETARIO:



HERBERT LOBATÓN CURREA

CERTIFICO: Que el presente Acuerdo fue aprobado y discutido en los términos de la Ley 136 de 1994, en los dos debates reglamentarios verificados en días diferentes, así: Primer Debate en las sesiones extraordinarias de la Comisión de Presupuesto, el día 10 de septiembre del año 2026, y en Segundo Debate en las sesiones extraordinarias de la Corporación el día 14 de septiembre del año 2026.



HERBERT LOBATÓN CURREA
SECRETARIO GENERAL

Proyectó: FABIÁN ANDRÉS LÓPEZ CAICEDO - AUXILIAR ADMINISTRATIVO II
Revisó: DR. HERBERT LOBATÓN CURREA - SECRETARIO GENERAL



ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI
SECRETARÍA DE GOBIERNO

Santiago de Cali, a los 15 días de septiembre de 2026, recibido en la fecha. Va al despacho del señor Alcalde para su sanción el Acuerdo 0647 de 2026, "POR EL CUAL SE ESTABLECEN MEDIDAS TRIBUTARIAS Y NO TRIBUTARIAS DE CARÁCTER EXCEPCIONAL Y TEMPORAL CON OCASIÓN DE LA SITUACIÓN DE DESASTRE DE CARÁCTER NACIONAL DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO 1171 DEL 11 DE AGOSTO DE 2026 Y DE LA SITUACIÓN DE CALAMIDAD PÚBLICA DECLARADA MEDIANTE EL DECRETO DISTRITAL 4112.010.20.0963 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026, SE MODIFICA LOS ARTÍCULOS 96 Y 307 DEL ACUERDO 643 DE 2026 EN LO PERTINENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES".

ÁLVARO ALEJANDRO EDER GARCÉS
Alcalde Distrital de Santiago de Cali

Santiago de Cali, a los 15 días de septiembre de 2026

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Publicado en el Boletín Oficial No. 147 Constando de 16 folios